



Secretaría: A despacho del señor Juez; Sírvase proveer, 04 de septiembre de 2023.

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00123-00

Sevilla Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico – Mutuo
Consentimiento.*

*Solicitantes: Claudia Patricia Osorio Salazar y Jaime
Montes Muñoz.*

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso, la reposición propuesta en contra del Auto Interlocutorio N° 496 de fecha 15/agosto/2023, en el cual no se accedió a la solicitud de tramitar la liquidación de la sociedad conyugal, por no cumplir con los requisitos formales.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del asunto que hoy nos ocupa, la parte actora propone solicitud de *Liquidación de la Sociedad Conyugal*, derivada del Divorcio de Matrimonio Católico entre los señores *Claudia Patricia Osorio Salazar y Jaime Montes Muñoz*, a través de *Sentencia Judicial N° 095 del 27-junio-2023*, emitida en este Despacho Judicial, bajo el radicado 2023-00123.

Revisado el escrito de solicitud presentado para el trámite de *Liquidación de la Sociedad Conyugal*, el juzgado advirtió incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 523 y 82 del Código General del Proceso, al igual que tampoco siguió los lineamientos propuestos por la Ley 2213 de 2022; además, no se aportó la constancia de registro de la Sentencia de divorcio, tal como lo ordenó la misma, en su parte resolutive, numeral sexto.

El despacho emitió el *Auto Interlocutorio N° 496 de fecha 15/agosto/2023*, no accediendo a la solicitud presentada por los argumentos esbozados en el mismo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el *Auto Interlocutorio N° 496* a través de *Estado Electrónico N° 061 del 16/agosto/2023*, dentro del término de notificación y ejecutoria previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el abogado de la parte demandante interpone *recurso de reposición* en contra del citado proveído.



Sustenta su impugnación, aduciendo que *“En conclusión, no se trata de una demanda nueva, son de un trámite adicional como se acostumbra a la sentencia de divorcio que declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal subsistente por el hecho del matrimonio.*

El recurso busca que se le dé el trámite correspondiente al escrito presentado a su Juzgado el día 4 de agosto de 2023, revocando por lo tanto el interlocutorio No.496 de fecha 11 de agosto de 2023 y en su lugar se acepte dicho escrito petitório que contiene la solicitud del inicio de la liquidación de la sociedad conyugal ya mencionada.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición, interpuesto oportuna y en legal forma por la parte demandante y es este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

Ahora bien, tal como lo indicó el recurrente, el trámite del proceso de *Liquidación de Sociedad Conyugal*, está regido en el Código General del Proceso, sección tercera – procesos de liquidación-, título ii - liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; artículo 523, norma que prevé en su literal:

Inciso primero:

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Inciso tercero:

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Inciso sexto:

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

-subraya el Juzgado-



Los apartes transcritos, nos indican que la norma que prevé el trámite propuesto por el abogado de las partes solicitantes y recurrente, en su directriz menciona siempre la **demanda**, de allí que a pesar de establecer que el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, disuelta a causa de sentencia judicial, se tramita ante el juez que la profirió, en el mismo expediente, por ello, es claro que el proponente debe presentar la solicitud a través de **DEMANDA**, ello significa que ésta debe cumplir con los requisitos formales que la exigen las normas pertinentes.

Alega el recurrente que no se trata de una demanda nueva sino de un trámite adicional, pues argumenta que es como se acostumbra a hacer posterior a la sentencia de divorcio que declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; asimismo, exhibe, que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos del artículo 82, pues sustenta tres de los numerales que hacen parte de este lineamiento, sin tener en cuenta que el sustento normativo en cuanto a los requisitos para la presentación de la demanda consta de once (11) numerales y no solo los tres iniciales, además que no puede aducir que el Juzgado se base en la información contenida en el escrito de demanda de divorcio, cuando acá estamos hablando de una nueva demanda que debe cumplir las exigencias que se han planteado para ello, sumado a la ausencia del documento, como se estableció con anterioridad, de la sentencia de divorcio debidamente inscrita.

Para decir entonces por el despacho, que no es posible obviar los requisitos formales exigidos por la ley y señalados claramente en el auto en el cual no se accede a la solicitud del trámite liquidatorio, por lo que no se accederá a la reposición solicitada, debiendo el profesional en derecho proceder, con la demanda en debida forma para el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, constituida entre los señores Claudia Patricia Osorio Salazar y Jaime Montes Muñoz.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 496 del 15/agosto/2023, por lo argumentos esbozados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEEL PRADO ALZATE

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 069

Providencia de Fecha. 12 septiembre 2023

Fecha. 13 septiembre 2023

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha 12
septiembre 2023, notificada en Estado N° 069,
quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**